

Los principios de irretroactividad y ultraactividad del derecho aplicados a las normas constitucionales

The principles of non-retroactivity and ultra-activity of law applied to constitutional norms

David LUNA PEÑA*

RESUMEN: El presente estudio tiene por objeto demostrar que es jurídicamente posible aplicar los principios de irretroactividad y ultraactividad del Derecho a las normas constitucionales de México. De un análisis superfluo de la cuestión se podría concluir que no es posible su aplicación dado que los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional se erigen como un obstáculo insuperable, pues, al encontrarse dichas normas en la cúspide del sistema jurídico mexicano su observancia sería incuestionable. No obstante, si se analiza de manera armónica la estructura funcional del principio de irretroactividad del derecho, las normas constitucionales con base en la teoría general de la norma y el mecanismo vigente de solución de conflictos de aplicación de normas en el tiempo; puede perfectamente concluirse que las normas constitucionales previas a su reforma o derogación pueden seguir teniendo vigencia especial con base en el principio de ultraactividad del Derecho sin que ello implique un conflicto con los principios previamente citados.

PALABRAS CLAVE: normas constitucionales; principio de irretroactividad del Derecho; principio de ultraactividad del De-

* Docente de la Universidad Autónoma de Nayarit. Contacto: <david.luna@uan.edu.mx>. Fecha de recepción: 27/09/2024. Fecha de aprobación: 20/02/2025.

recho; teoría general de la norma; solución de conflictos de aplicación de normas en el tiempo.

ABSTRACT: The present study aims to demonstrate that it is legally possible to apply the principles of non-retroactivity and ultra-activity of law to constitutional norms of Mexico. A superficial analysis of the issue might lead us to conclude that it would not be possible since its application is hindered by the principles of normative hierarchy and constitutional supremacy. As these norms are at the apex of the legal system, their observance would be unquestionable. However, if the functional structure of the non-retroactivity principle of law, constitutional norms based on the general theory of norms, and the current mechanism for resolving conflicts in the application of norms over time is harmoniously analyzed, it can be perfectly concluded that constitutional norms that have been repealed can still have special validity based on the principle of ultra-activity of law without implying a conflict with the aforementioned principles.

KEYWORDS: constitutional legal norms; principle of non-retroactivity of law; principle of ultra-activity of law; General Theory of the Norm; Conflict resolution in the application of norms over time.

I. CONCEPTO Y MANIFESTACIÓN POSITIVA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DEL DERECHO

El principio de irretroactividad del Derecho es comúnmente conocido como el principio de irretroactividad de la ley, siendo esta última denominación errónea en virtud de que expresa la falsa idea de que su alcance se limita únicamente a las normas jurídicas integradas en leyes en su sentido estricto, y, excluyendo a todas aquellas normas integradas en otros cuerpos tales como reglamentos, decretos, normas oficiales, manuales, y, por supuesto, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre muchos otros.

Desde la perspectiva de la ciencia jurídica, el principio de irretroactividad del Derecho surge con base en el carácter permanente de las normas jurídicas, y los conflictos de su aplicación en el tiempo de conformidad con su entrada en vigor, reforma, derogación o abrogación. Dentro la problemática que esto conlleva surge una muy especial: Cuándo una nueva norma jurídica o cuerpo normativo entra en vigor ¿Es susceptible de remontarse en el pasado y de aplicarse a situaciones jurídicas preexistentes, surgidas con sustento en la norma jurídica previa a su reforma o derogación, o, en el cuerpo normativo abrogado? Ante esta interrogante la gran mayoría de los Juristas a lo largo del tiempo han respondido como un axioma que no es procedente la aplicación retroactiva del Derecho, estableciendo así un límite al mismo. Pues, tal y como lo señaló el Maestro Julien Bonnetcase: “Si fuera lícito a la ley cambiar todo un pasado jurídico regularmente establecido, no sería sino un instrumento de opresión y anarquía”.¹ Es por ello que el poder constituyente originario de 1917 se sometiera a la evidencia y buen sentido consagrando lapidariamente en

¹ BONNETCASE, Julien, *Introducción al estudio del Derecho. Nociones elementales: científicas, técnicas, pedagógicas y bibliográficas*, 3ª ed., trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, José M. Cajica Jr., 1944, p. 201.

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente: 'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (...)'²

La norma constitucional citada es la manifestación formal de dicho principio, que, en tales términos, concede al gobernado el derecho subjetivo público fundamental o derecho humano a la seguridad jurídica³, el cual, es oponible al Estado cuando este inerte aplicar retroactivamente una norma jurídica a una persona en su detrimento respecto de una situación jurídica que le es atribuible y que fue constituida con base en una norma jurídica anterior. De ello se desprende que, para que pueda ser invocado el principio de irretroactividad del Derecho se requieren los siguientes presupuestos:

1. La existencia de una situación jurídica atribuible a un gobernado creada con sustento en una o más normas jurídicas previstas en un cuerpo normativo.

2. La reforma o derogación de la o las normas jurídicas que regulaban la situación jurídica del gobernado o la abrogación del cuerpo normativo en el cual se integraban estas últimas.

3. La entrada en vigor de una nueva o nuevas normas jurídicas que regulen exactamente la misma situación jurídica del gobernado en substitución de la normatividad reformada, derogada o abrogada.

4. La aplicación de la nueva o nuevas normas jurídicas con el objeto de regular en detrimento del gobernado la situación jurídica creada con sustento en la normatividad reformada, derogada o abrogada.

² Art. 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>> (10 de septiembre de 2024).

³ OLIVO CAMPOS, José Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, 3ª ed., México, Porrúa, 2013, p.154.

De los cuatro presupuestos, es necesario interpretar el último en relación con el artículo 14 Constitucional, pues, de una interpretación exegética del mismo pudiéramos falsamente concluir que el referido derecho constitucional solo es oponible al Estado cuando se trate de normas jurídicas integradas en leyes, entendidas estas últimas únicamente en su sentido estricto y no en su sentido amplio.

¿Qué debemos entender por ley de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Como el Derecho Positivo no provee la definición de 'ley', debemos recurrir a la Ciencia del Derecho para poder conceptualizarla, y, así tener bases para determinar a qué se refiere dicho precepto constitucional. Podemos para tal efecto recurrir tanto a una interpretación histórica como a una teleológica o funcional.

1) *Interpretación histórica*: La Doctrina, reconoce que históricamente ha existido una confusión entre los términos de Derecho (entendido en su acepción objetiva de acuerdo a la doctrina alemana) y ley, y, esto deriva de la transición que se dio entre el periodo precodificador y postcodificador. Antes de la revolución francesa y la emisión del "Código Civil de los Franceses" de 1805, se consideraba principalmente en Europa Occidental como Derecho Positivo: al Derecho Consuetudinario, al Derecho Romano, al Derecho Canónico y al Derecho Real (emitido por el monarca a través de ordenanzas); y, con posterioridad a la citada revolución se decidió eliminar el Derecho del "antiguo régimen" y establecer bajo los nuevos postulados de la revolución que el único Derecho Positivo sería el escrito con el objeto de brindar seguridad jurídica a los gobernados. Igualmente se erigió la premisa de que el soberano ya no era el monarca sino el pueblo representado por una asamblea que ostentaba el poder legislativo, confundiéndose al Derecho mismo con las leyes emitidas por aquella, de ahí, que por un tiempo se confundiera el término ley con el de Derecho, pues, reitero, esta última alcanzó tal preponderancia como fuente del

Derecho positivo que invisibilizo al menos inicialmente cualquier otra manifestación del mismo.⁴

Lo anterior es explicado con mucha claridad por los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara:

LEY. Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues, raramente es aprobada por unanimidad.

Frecuentemente se usan como sinónimos los términos ley y Derecho, por lo que hay que aclarar que esa equiparación es errónea.

La Ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, aunque sea la de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos (...)⁵

De lo anterior, se desprende que algunos doctrinistas clásicos establecieron que la ley puede conceptualizarse y definirse en un sentido amplio y en un sentido estricto. Así, por ejemplo, los Maestros Marcel Planiol y Georges Ripert expresaron lo siguiente:

“Puede definirse la ley como una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública, y, sancionada por la fuerza. Por tanto, es una disposición general que tiene por objeto reglamentar el porvenir.”⁶

“Existen varias clases de leyes. La ley propiamente dicha, que es obra del poder legislativo, representa en una determinada forma el estado normal, el término medio en el conjunto de

⁴ BONNECASE, Julien, *op. cit.*, pp. 131-147.

⁵ DE PINA, RAFAEL, y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 29º ed., México, Porrúa, 2000, p. 355.

⁶ PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio*, trad. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1983, p. 87.

la legislación. Es superior a ella la Constitución e inferiores los reglamentos.”⁷

En el mismo sentido se pronuncia el Maestro Julien Bonne-case⁸ cuya exposición omito con el ánimo de no hacer demasiado copioso este punto, pero cuya referencia dejo al pie de página para su consulta.

Con esta breve referencia histórica, demuestro que el poder constituyente originario de 1917 al redactar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utilizó el término “ley”, no en un sentido estricto haciendo únicamente referencia a las normas jurídicas emitidas por el titular del poder legislativo, sino, refiriéndose al sentido moderno de Derecho Objetivo, esto es, a cualquier tipo de norma jurídica independientemente de la entidad que la emita. Pues, enfatizo, de acuerdo con las circunstancias históricas de la época era común confundir al Derecho con la ley, y, resulta evidente que cuando se redactó en el multicitado numeral la palabra “ley”, en realidad se hizo referencia a cualquier tipo de norma jurídica considerada como Derecho Positivo con independencia de su fuente y naturaleza.

2) *Interpretación teleológica o funcional*: esta técnica de interpretación parte de la base de que una norma jurídica debe de ser interpretada de acuerdo con la finalidad que persigue, y, por tanto, que pueda producir sus efectos en relación a la situación jurídica regulada de la manera más amplia y efectiva posible conforme aquella.

Esencialmente, la finalidad del artículo 14 Constitucional en lo que corresponde al principio de irretroactividad del Derecho consiste en brindar seguridad jurídica a los gobernados respecto de sus situaciones jurídicas creadas de tal manera que tengan la certeza de que estas no serán modificadas, y, por tanto, puedan

⁷ *Ibidem*, p. 90.

⁸ BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil. Parte A*, trad. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Harla, 1997, p. 27.

tener la suficiente estabilidad para prever a futuro y alcanzar los fines que en cada caso concreto se hayan propuesto. Pues, si el gobernado se encontrare constantemente bajo la modificación de las reglas que regulan sus situaciones jurídicas, caería en un estado de anarquía que no le permitiría alcanzar ningún fin que se haya propuesto. Luego entonces, este principio garantiza que el gobernado tenga estabilidad, certeza y seguridad; bajo la premisa de que la autoridad no podrá caprichosamente alterar sus situaciones jurídicas por medio de la emisión de normas jurídicas posteriores.

De lo anterior se desprende que, sería nugatorio el referido derecho del gobernado si el artículo 14 Constitucional únicamente le otorgara esa estabilidad, certeza y seguridad jurídica; únicamente en relación a la ley concebida en su sentido estricto, esto es, respecto de las normas jurídicas emanadas del titular del poder legislativo pero no respecto de las normas jurídicas emitidas por otros órganos del Estado, pues, una situación y relación jurídica puede verse afectada por cualquier tipo de norma, incluyendo las que integran, por ejemplo, reglamentos, e, inclusive, las de rango constitucional tal y como expondré en el siguiente capítulo.

II. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DEL DERECHO Y SU APARENTE CONTRADICCIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Existe la problemática consistente en determinar si es posible aplicar el principio de irretroactividad del Derecho a las normas constitucionales. Sin hacer un análisis concienzudo probablemente el primer instinto del jurista sería responder que dicho principio no es aplicable a tales normas, pues, incurriríamos en una contradicción al permitir que situaciones jurídicas se rijan por una regulación que sería ya incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sustento en los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, pues, se con-

sideraría bajo esa óptica, que el derecho del gobernado debe ceder frente al Imperio de la Constitución, reconociendo que efectivamente este sufre un detrimento por la aplicación retroactiva de la normatividad constitucional, pero, que sería un sacrificio necesario en razón de la lógica funcional del sistema jurídico. Si se examina detenidamente este punto, podemos concluir que no nos encontramos ante una problemática de ponderación de intereses, como pudiera ser la de delimitar el interés del gobernado frente al interés público, dado que en nada afectaría que se respete al particular una situación jurídica creada con sustento en una norma constitucional reformada o derogada, sino, que estamos ante un problema de lógica estructural del sistema, esto es, que la aparente inaplicabilidad del principio de irretroactividad del Derecho tratándose de normas constitucionales tiene por objeto evitar una supuesta contradicción entre la situación jurídica regulada por una “norma constitucional reformada o derogada” y la “norma jurídica constitucional vigente”, ya que de acuerdo con los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional nada podría oponerse a esta última.

Con base en dicho razonamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fungiendo a través del pleno emitió una tesis aislada cuyo rubro es “Retroactividad de las normas constitucionales, no atenta contra el principio de supremacía constitucional”⁹. Dicha tesis se formuló sin atender a ningún argumento substancial centrándose únicamente en salvaguardar la coherencia funcional del sistema jurídico mexicano. Por una parte, se señala que el objeto del principio de irretroactividad del Derecho consiste en “Limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular”. Por otra parte, se indica que dicho principio no opera tratándose de normas constitucionales simplemente por

⁹ Tesis P. VIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. 21, agosto de 2015, t. I, p. 357, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009818>> (14 de septiembre de 2024).

cuestiones de lógica funcional del sistema jurídico en virtud de que “la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica” y que “los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia”. Esencialmente, el argumento que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha tesis es el siguiente: “El principio de irretroactividad del Derecho es positivo, necesario y deseable, no obstante, no es aplicable a normas constitucionales por un principio de coherencia funcional del sistema jurídico mexicano”. Luego entonces, si el impedimento para no aplicar el principio de irretroactividad del Derecho a normas constitucionales es simplemente un problema de “coherencia”, podemos concluir que si se resuelve la “aparente incoherencia” sería posible aplicar dicho principio a las normas constitucionales.

La incoherencia aparente es susceptible de resolverse tomando como base las siguientes ideas básicas:

1. Las normas constitucionales no difieren en cuanto a su naturaleza del resto de las normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano.

2. Al no diferir las normas constitucionales en cuanto a su naturaleza del resto de las normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano, les son aplicables los principios explicados por la Teoría General de la Norma Jurídica.

3. Al aplicarles a las normas constitucionales los principios explicados por la Teoría General de la Norma Jurídica, le son aplicables los mecanismos de solución de conflictos respecto de la aplicación de normas en el tiempo.

4. Al existir mecanismos de solución de conflictos respecto de la aplicación de normas constitucionales en el tiempo, es posible superar el aparente “problema de incoherencia” sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por tanto, sujetarlas también al principio de irretroactividad del Derecho, dando así, una solución conciliadora entre la protección a los derechos subjetivos públicos fundamentales y la coherencia del sistema.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y SU EXPLICACIÓN A TRAVÉS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA NORMA JURÍDICA

En principio, es menester conceptualizar a la norma jurídica para determinar si dentro de dicha categoría podemos encuadrar a las de carácter constitucional, y, así, demostrar la primera premisa. Nuevamente, tendremos que recurrir a la Ciencia del Derecho para ello.

El Maestro Eduardo García Máynez explica que el Derecho en su sentido objetivo, esto es, concebido como un sistema, se encuentra integrado por un conjunto de normas.¹⁰ En el mismo sentido se pronunció el Maestro Francesco Messineo cuando indicó que “este ordenamiento (refiriéndose al jurídico) para su actuación, consta de un conjunto de imperativos o mandatos, o normas (reglas, cánones) de conducta. La norma y el deber, que ella prescribe, son los conceptos preliminares, si bien no los únicos, de la doctrina del derecho.”¹¹ Igualmente indica el Maestro Roberto de Ruggiero: “La palabra Derecho tiene dos distintas significaciones. Por la primera expresa la regla dictada a la conducta humana, la norma de conducta a la que el particular debe someterse y a cuya observancia puede ser forzada mediante un poder coercitivo, externo o físico.”¹² Y, en general, la doctrina es unánime en considerar al Derecho Objetivo como un conjunto sistematizado de normas jurídicas, de lo cual, se desprende, que la unidad básica

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 36.

¹¹ MESSIENO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Derecho de las Obligaciones. Parte General*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, p. 12.

¹² DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil. Volumen segundo. Derecho de obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario*, trad. de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro de la 4ª ed. Italiana, Madrid, Reus, 1931, p. 7.

y esencia del derecho es la propia norma jurídica. Esta última únicamente se agrupa en cúmulos temáticos para facilitar su estudio y aplicación, pero sin que pierda su esencia. Así, por ejemplo, el Derecho Civil se integrara por un conjunto de normas cuya materia se refiera a la propia de dicha área especializada del Derecho, y, el Derecho Laboral se encontrará integrado por otro cúmulo de normas que tengan unidad temática entorno al mismo, y lo mismo es aplicable para el Derecho Constitucional, el cual no tendrá una integración distinta a las otras áreas especializadas del Derecho en razón de que todas se integran por cúmulos sistematizados de normas jurídicas cuya principal variación es solamente su contenido temático. Para comprobar esta hipótesis, basta con señalar el concepto de norma jurídica que nos da la Ciencia del Derecho, y determinar si dicho concepto se adecúa de manera general a las normas que integran todas las áreas especializadas del Derecho, y si aquellas se adecuan, podemos concluir que comparten una misma naturaleza. El Maestro Eduardo García Máynez señala que: “Las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos ... Las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan.”¹³ De lo anterior se desprende que la norma jurídica es una formulación de carácter técnico que se encuentra integrada por un supuesto que de actualizarse trae aparejada una consecuencia y que tiene por objeto regular de manera directa o indirecta una conducta humana. Si bien, puede existir una gran diversidad de enfoques doctrinales en cuanto a los elementos que integran a la norma jurídica, existe unanimidad al menos en ciertos aspectos básicos:

1. Es una formulación técnica, en cuanto que se erige como una creación racional por parte de un órgano del Estado legitimado para ello y que tiene por objeto regular directa o indirectamente la conducta del ser humano en sociedad.

¹³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 169.

2. La formulación técnica se encuentra integrada por un supuesto general, abstracto e impersonal; y, por una consecuencia, atribuible a la persona que ha actualizado dicho supuesto. Si comparamos la estructura de una norma constitucional con la de cualquier otra norma que integra el sistema jurídico encontramos exactamente las mismas características. Todas las normas que integran el sistema jurídico mexicano comparten una misma naturaleza, y al compartir una misma naturaleza les son aplicables los mismos principios que son conforme a aquellas. De lo anterior que, como parte de la Teoría General del Derecho, se estudie la Teoría General de la Norma Jurídica, y, aunque resulte una obviedad, se denomina general en el sentido de que es aplicable a todas las normas que integran el sistema, incluyendo a las constitucionales por las razones expuestas.

IV. EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO Y SU EMPLEO PARA SUPERAR LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DEL DERECHO EN RELACIÓN CON LAS NORMAS JURÍDICAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Si bien se ha demostrado que las normas constitucionales tienen la misma naturaleza y estructura que todas las demás normas jurídicas que integran el sistema, se puede contraargumentar que al estar en la cúspide del sistema estas tienen una característica distintiva: el ser jerárquicamente superiores y fundantes del resto. Esto trae aparejado que dichas normas no pueden subordinarse a las de jerarquía inferior, y, a su vez, que no pueden someterse a otras de jerarquía superior simplemente porque están en la cúspide. Lo anterior podría darnos la falsa idea, tal y como erróneamente lo concibió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dichas normas son existencialmente únicas, y, por tanto, que no es posible aplicarles el principio de irretroactividad del Derecho,

pues, las situaciones y relaciones jurídicas solo pueden regirse por el Derecho Constitucional “vigente”. Empero, lo señalado con antelación parte de un estudio indebido de las normas constitucionales debido a que el precitado estudio no se llevó a cabo de conformidad con la Teoría General de la Norma Jurídica, pues, las explicaciones que nos brinda esta última pueden resolver la aparente problemática de manera satisfactoria.

De conformidad con la Teoría General de la Norma Jurídica planteada por el Maestro Hans Kelsen y expuesta por el Maestro Eduardo García Máynez¹⁴, las normas jurídicas tienen cuatro ámbitos de validez: el ámbito espacial, temporal, material y personal. No obstante, considero que dicha denominación no es correcta puesto que las normas estudiadas desde esta perspectiva son perfectamente válidas en todo sentido, en todo caso, lo que determina el ámbito es únicamente la aplicación o no aplicación de la norma en un caso concreto. Independientemente de lo anterior, y, para el caso que nos corresponde, expondré únicamente el ámbito temporal de aplicación de aquellas.

El ámbito temporal de aplicación de la norma jurídica es aquel que se encuentra delimitado por el lapso durante el cual una norma jurídica conserva su vigencia. Este ámbito emana directamente de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual se desprende el principio de irretroactividad del Derecho y la titularidad de un Derecho Subjetivo Público Fundamental a la Seguridad Jurídica oponible al Estado por virtud del cual al gobernado no podrá imponérsele una regulación respecto de una situación o relación jurídica creada con sustento en una norma jurídica anterior a la actual. De lo anterior surge la siguiente interrogante: Si no podemos someter al gobernado a la regulación jurídica actual, entonces, ¿Qué regulación lo ha de regir? Precisamente ahí es donde surge la problemática de aplicación de normas jurídicas en el tiempo y de la necesidad de encontrar tanto una solución como una teoría

¹⁴ *Ibidem*, pp. 80-83.

que explique esta última. Varios han sido los sistemas que se han empleado para brindar una solución y teoría que la explique, y, en relación con ello, la Ciencia del Derecho ha desarrollado principalmente tres hipótesis: 1) La hipótesis de los derechos adquiridos. 2) La hipótesis de la situación jurídica. 3) La hipótesis de los componentes de la norma. Debiendo destacarse que, en Derecho Positivo Mexicano, es aplicable esta última, la cual, deja de tener el carácter de simple hipótesis para adquirir el grado de Teoría. La misma, fue desarrollada y consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fungiendo a través del pleno por medio del criterio jurisprudencial cuyo rubro es “Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.”¹⁵

De la Jurisprudencia citada puede realizarse una abstracción para obtener sus puntos esenciales:

1. Establece que con sustento en el principio de irretroactividad del Derecho una norma jurídica posterior no puede regular situaciones y relaciones jurídicas creadas con sustento en una norma jurídica anterior, por lo que, necesariamente, la norma jurídica derogada seguirá surtiendo efectos en dichos casos concretos.

2. Establece el proceso para identificar, y, por consecuencia aplicar, el supuesto señalado en el numeral que antecede.

Respecto de la primera abstracción realizada surge una incógnita ¿Cómo es posible que una norma jurídica derogada pueda seguir surtiendo efectos de Derecho? Para responder a lo anterior se debe partir de una premisa lógica: únicamente puede producir efectos aquello que existe, por tanto, las normas jurídicas derogadas seguirán subsistiendo entretanto sigan existiendo las situaciones y relaciones jurídicas por ellas reguladas, y, serán fi-

¹⁵ Tesis P./J. 123/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 16, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188508>> (14 de septiembre de 2024).

nalmente expulsadas definitivamente del sistema jurídico cuando estas últimas se extingan por su propia naturaleza. De lo anterior se desprenden dos conclusiones:

1. Mientras subsistan las situaciones y relaciones jurídicas creadas con sustento en una norma jurídica derogada, estas últimas coexistirán en perfecta armonía con la nueva norma jurídica. Finalmente, aquellas que fueron derogadas dejarán de existir y serán definitivamente expulsadas del sistema jurídico cuando absolutamente todas las situaciones y relaciones jurídicas que regulan se extingan por su propia naturaleza.

2. Para permitir la coexistencia perfecta y armónica de ambas normas es menester que la vigencia de las que han sido derogadas se altere, de tal manera que se actualizará una coexistencia lógicamente factible con sustento en dos tipos de vigencia:

A) La vigencia general: es la que tiene una norma jurídica que no ha sido reformada, derogada o abrogada, y le permite regir en términos generales a todas las personas respecto de sus situaciones y relaciones jurídicas cuando en lo sucesivo se actualicen los supuestos previstos en la misma.

B) La vigencia especial: es la que tiene una norma jurídica cuando ha sido reformada, derogada o abrogada, y que en lo sucesivo regirá únicamente a las personas respecto de sus situaciones y relaciones jurídicas creadas con sustento en aquellas hasta el momento de su reforma, derogación o abrogación.

Luego entonces, queda solucionado el supuesto conflicto lógico respecto de la aplicación del principio de irretroactividad del Derecho a las normas constitucionales. Se resuelve “la problemática de coherencia” señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no darse una contradicción entre una disposición constitucional actual y una norma constitucional reformada o derogada en virtud de que ambas coexisten e integran el mismo régimen constitucional, solamente que una norma constitucional tendrá vigencia general y otra norma constitucional tendrá vigencia especial, luego entonces, no hay contradicción entre una

y otra sino armonía y complementación, pues, de esta manera se salvaguarda tanto el derecho público subjetivo fundamental del gobernado, y, a la vez, se garantiza la funcionalidad y coherencia del sistema con base en el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional dado que ambas normas constitucionales (la reformada o derogada y la actual) son del mismo rango y no se contraponen, en tanto que una regirá a las situaciones y relaciones jurídicas creadas hasta el momento de su reforma o derogación con base en su vigencia especial y la otra regulará a las situaciones y relaciones jurídicas creadas en lo sucesivo con sustento en su vigencia general.

V. EL PRINCIPIO DE ULTRAACTIVIDAD DEL DERECHO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA NECESARIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DEL DERECHO

De lo expuesto con anterioridad se desprende que cuando las normas jurídicas son reformadas o derogadas, siguen existiendo y producen sus efectos con base en una vigencia especial. Este fenómeno jurídico es ampliamente reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y ha sido calificado como “principio de ultraactividad del Derecho”. Dicho principio ha sido reconocido en distintos precedentes judiciales entre los que podemos señalar aquellos identificados con los rubros siguientes: “Irretroactividad de la ley. El artículo tercero transitorio del decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones de diversas leyes relacionadas con el tratado de libre comercio de América del Norte, entre ellas, la ley de expropiación, no viola esa garantía individual, ya que únicamente se precisa el momento a partir del cual se aplicará”¹⁶, “Trabajadores al servicio del Estado de Sonora. El artículo octavo

¹⁶ Tesis 2a. LVII/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 302, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186926>> (17 de septiembre de 2024).

transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley del instituto respectivo, actualiza el principio de ultraactividad de la ley (boletín oficial de 29 de junio de 2005)¹⁷, “Irretroactividad de la ley. El artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial de la entidad el 10 de septiembre de 2009, no viola ese principio”¹⁸. De los criterios anteriormente citados podemos realizar una serie de conclusiones y abstracciones respecto de dicho principio:

1. Su existencia es reconocida expresamente por los titulares del poder judicial en el ejercicio de sus funciones.

2. Es una consecuencia necesaria del fenómeno jurídico de irretroactividad del Derecho, y, por tanto, existe una relación lógica de clase bicondicional entre ambos. Esto es, necesariamente han de existir ambos sin que pueda darse el supuesto de que exista uno sin el otro.

3. Se encuentra usualmente regulado por los artículos transitorios accesorios de las nuevas normas jurídicas o cuerpos normativos que reforman, derogan o abrogan a los anteriores¹⁹. Las primeras dos conclusiones quedan evidentemente demostradas con sustento en lo que ya se ha argumentado con antelación, no obstante, la tercera conclusión puede generar conflicto, pues, pueden generarse dudas sobre cómo ha de operar el principio de ultraactividad del Derecho. Efectivamente, la relación entre dicho fenómeno y los

¹⁷ Tesis V.1o.C.T.93 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 2054, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167817>> (17 de septiembre de 2024).

¹⁸ Tesis 1a. V/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. IV, enero de 2012, t. 3, p. 2907, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000095>> (17 de septiembre de 2024).

¹⁹ Por una deficiente técnica legislativa pudiera darse el supuesto de que la aplicación ultraactiva de una norma jurídica este regulada en la propia norma jurídica que priva de vigencia general a la norma jurídica anterior.

artículos transitorios que comúnmente lo regulan genera por lo menos tres incógnitas capitales:

A) ¿La existencia del fenómeno jurídico de la ultraactividad del Derecho depende de que se encuentre expresamente previsto en los artículos transitorios? La respuesta es evidentemente negativa, su existencia no puede depender de dicha circunstancia, pues, el Derecho subjetivo público fundamental del gobernado no puede depender de la voluntad del legislador traducida en la incorporación de un artículo transitorio que señale que una determinada norma jurídica, será ultraactiva. Sostener lo contrario implicaría volver nugatorio lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional al no producir efectos por sí mismo sino bajo el supuesto condicionante de que el legislador lo disponga por medio de un acto de voluntad materializado en el artículo transitorio.

B) ¿Cuál es la consecuencia de la ausencia de regulación del fenómeno de ultraactividad del Derecho en un artículo transitorio? Que el fenómeno de ultraactividad tendría que deducirse a partir del artículo transitorio que señale la entrada en vigor de la nueva norma jurídica o cuerpo normativo, pues, todas las situaciones y relaciones jurídicas creadas hasta antes de esa fecha se regirán por la regulación anterior a la actual (constituyéndose el fenómeno jurídico de la ultraactividad del Derecho), y, en el caso de que por alguna razón no se haya determinado de manera expresa la fecha de entrada en vigor tendrán que aplicarse la norma supletoria establecida en el artículo 3 del Código Civil Federal y los correlativos de las Entidades Federativas, y, a partir de ahí, nuevamente determinar el momento a partir del cual se erige el fenómeno jurídico de la ultraactividad.

C) Tratándose de normas constitucionales y en caso de ausencia de artículos transitorios que regulen el multicitado fenómeno ¿Se debe de entender que la nueva disposición es por naturaleza irretroactiva o retroactiva? Tratándose de normas de rango inferior a las constitucionales no hay duda de que si no existe disposición expresa en los artículos transitorios aplican los principios de irretroactividad y ultraactividad del Derecho con sustento

en el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional por así disponerlo el artículo 14 Constitucional, y, tratándose de normas constitucionales debemos considerar que son naturalmente irretroactivas por las siguientes razones:

a) Si las normas constitucionales tienen la misma naturaleza que el resto de las normas que integran el sistema jurídico se debe de concluir que les aplican los mismos principios, así pues, si las normas en términos generales son por su propia naturaleza irretroactivas, lo serán también las normas constitucionales. La única diferencia existente entre estas últimas y las primeras es que, dada su característica especial de encontrarse en la cúspide del sistema estas, a diferencia de las demás, tienen la posibilidad de ser retroactivas con sustento en el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional si así lo considera el poder constituyente permanente, siempre y cuando lo determine expresamente preferentemente en un artículo transitorio.

b) Con sustento en el principio pro persona consignado en el artículo primero de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual textualmente establece: “Artículo 1º. (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”²⁰ De lo anterior se concluye que, si en el artículo 14 constitucional se prevé el principio de irretroactividad del Derecho como un derecho subjetivo público fundamental a la seguridad jurídica, éste último debe de interpretarse “favoreciendo la protección más amplia”, siendo evidente que la protección más amplia es considerar que las normas constitucionales son en principio irretroactivas y no retroactivas.

²⁰ Art. 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>> (19 de septiembre de 2024).

No obstante, por excepción puede darse el caso en que dichas normas constitucionales tengan efecto retroactivo cuando en la propia norma constitucional o en un artículo transitorio así se disponga expresamente. Lo anterior se concluye en virtud de que todas las normas constitucionales al encontrarse integradas en el mismo cuerpo normativo se encuentran obviamente en un plano de coordinación, y, por tanto, como unidad coherente es susceptible que existan normas constitucionales que se erijan como excepciones de otras normas constitucionales sin que pueda sostenerse que las normas constitucionales que prevén “derechos humanos” tengan un rango superior a aquellas que no los prevén o los limitan, por la simple razón de que lo que hace que un “derecho humano” tenga prevalencia en el sistema jurídico mexicano no es su calidad intrínseca sino su forma constitucional. Sirve de refuerzo a la inferencia anterior el criterio jurisprudencial que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual lleva por rubro “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”²¹

VI. CONCLUSIONES

El principio de irretroactividad del Derecho implica que el Estado no puede en detrimento de los gobernados modificar las situaciones jurídicas que les son atribuibles y que fueron creadas con base en una determinada norma jurídica por medio de la emisión de una nueva norma con independencia de su fuente y naturaleza que reforme o derogue a la anterior, o por medio de la abrogación

²¹ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. 5, abril de 2014, t. I, p. 202, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>> (19 de septiembre de 2024).

de los cuerpos normativos en que se integran, y, que se manifiesta positivamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga al gobernado en el caso concreto un derecho subjetivo público fundamental oponible al Estado. Se ha negado la aplicación de dicho principio a las normas constitucionales con base en una inferencia formal consistente en que permitir tal situación implicaría romper con el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional dado que se estarían legitimando situaciones jurídicas claramente contrarias a la “normatividad constitucional vigente” en virtud de que la normatividad constitucional con base en las cuales se crearon fue ya reformada o derogada. Dicho razonamiento formal es superable con base en la teoría general de la norma jurídica y propiamente recurriendo al mecanismo vigente de solución de conflictos de aplicación de normas en el tiempo (teoría de los componentes de la norma) al explicarse que coexisten dos normas jurídicas constitucionales, por una parte, la “norma vigente” la cual tiene una vigencia general, y, por otra, la “norma previa a su reforma o derogación” la cual tiene una vigencia especial con base en el principio de ultraactividad del Derecho, resolviéndose así la aparente contradicción de que existan situaciones jurídicas no compatibles con la “normatividad constitucional actual”. Siendo las normas constitucionales por regla general irretroactivas pero excepcionalmente retroactivas cuando la propia norma o un artículo transitorio así lo determine expresamente.